



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 16 de mayo del 2023, los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentable del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

Esta Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, para la elaboración del dictamen con Proyecto de Decreto que corresponde, conforme lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinamos la estructura siguiente:

- I. En el apartado **ANTECEDENTES GENERALES**, se describe el trámite del proceso legislativo desde la fecha de presentación de la iniciativa de mérito, ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón.*
- II. En el apartado de **CONSIDERACIONES**, los integrantes de esta comisión dictaminadora, realizamos una valoración de la iniciativa con base en el contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables al caso en concreto.*
- III. En el apartado que se refiere al **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.*
- IV. En el apartado de **CONCLUSIONES**, esta comisión dictaminadora verificó los aspectos de legalidad y homogeneidad en criterios normativos aplicables de simplificación y actualización, de la norma vigente aplicable al caso concreto y demás particularidades que derivaron al revisar de la presente iniciativa.*



PODER LEGISLATIVO

- V. **DECRETO NÚMERO _____, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA:** en este apartado se enlista el cuerpo normativo del decreto que se someterá a la consideración del Pleno de esta Soberanía Constitucional, para su aprobación en su caso.
- VI. **RÉGIMEN TRANSITORIO:** en este apartado se dispone la temporalidad para la entrada en vigor del decreto aprobado y su correspondiente aplicación; además que en el, que se consideran disposiciones de aplicaciones perentorias y únicas.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 09 de marzo del año 2023, la Presidenta de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tomó conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentable del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón.
2. Con fecha 15 de marzo del año en curso, mediante oficio HCE/LXIII/YHM/0471/2023, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, para conocimiento y análisis a la presidencia de la Comisión.
3. Con fecha 28 de marzo de 2023, la presidencia de Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero remitió a los Diputados integrantes de la Comisión para conocimientos y análisis conducente para dar inicio a la dictaminación del mismo.
4. En sesión de fecha 18 de abril de 20223, dentro del término para tales efectos estipulados en el artículo 279 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero 231, los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, analizaron, desahogaron y aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 195, fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, esta Comisión de Desarrollo



PODER LEGISLATIVO

Agropecuario y Pesquero, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa referida y emitir el dictamen con proyecto de decreto que habrá de recaer a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 231, está plenamente facultado para discutir ya aprobar, en su caso, el presente dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 44 de la Ley Número 844 de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero.

Que con Fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se encuentra plenamente facultado para iniciar la iniciativa con proyecto de Decreto que nos ocupa.

SEGUNDO.- *Para la dictaminación de la presente iniciativa se realizó la siguiente tabla comparativa, que muestra la legislación vigente y la legislación propuesta, de la Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentable del Estado de Guerrero.*

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO 5... I. a XX... XXI. LABORATORIO DE PRUEBA: <i>Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Metrología y Normalización y aprobada por la SAGARPA para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad de organismos acuáticos o para realizar servicios de constatación de</i>	ARTÍCULO 5... I. a XX... XXI. LABORATORIO DE PRUEBA: <i>Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Metrología y Normalización y aprobada por la SADER para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad de organismos acuáticos o para realizar</i>



PODER LEGISLATIVO

<p>contaminantes;</p> <p>XXII. a XXV...</p> <p>XXVI. OASA. Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola, constituido por asociaciones de productores, autorizado por el SENASICA, coadyuvante de la SAGARPA;</p> <p>XXVII. a XLIII...</p> <p>XLIV. PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN FEDERAL (PVIF): Aquellos que conforman los cordones cuarentenarios sanitarios instalados en las vías de comunicación y límites del Estado autorizado por la SAGARPA, para constatar el cumplimiento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;</p> <p>XLV. a L...</p> <p>LI. SANITIZACIÓN: La aplicación de sustancias químicas autorizadas por la SAGARPA, a los recursos pesqueros o acuícolas, así como a las instalaciones, equipos y medios de transporte en los que dichos recursos se encuentren o movilicen, con el fin de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades o reducir el número de éstos cuando se advierta su presencia por encima del nivel considerado seguro;</p> <p>LII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p> <p>LIII. a LXI...</p>	<p>servicios de constatación de contaminantes;</p> <p>XXII. a XXV...</p> <p>XXVI. OASA. Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola, constituido por asociaciones de productores, autorizado por el SENASICA, coadyuvante de la SADER;</p> <p>XXVII. a XLIII...</p> <p>XLIV. PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN FEDERAL (PVIF): Aquellos que conforman los cordones cuarentenarios sanitarios instalados en las vías de comunicación y límites del Estado autorizado por la SADER, para constatar el cumplimiento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;</p> <p>XLV. a L...</p> <p>LI. SANITIZACIÓN: La aplicación de sustancias químicas autorizadas por la SADER, a los recursos pesqueros o acuícolas, así como a las instalaciones, equipos y medios de transporte en los que dichos recursos se encuentren o movilicen, con el fin de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades o reducir el número de éstos cuando se advierta su presencia por encima del nivel considerado seguro;</p> <p>LII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>LIII. a LXI...</p>
--	--

	<p>LXII. PESCA ILEGAL: Es la que se realiza en aguas bajo la jurisdicción del Estado, sin el permiso de este o contraviniendo su legislación, violando las leyes u obligaciones;</p> <p>LXIII: PESCA NO DECLARADA: Es cuando no ha sido informada, o ha sido informada de modo inexacto, a la autoridad competente, y</p> <p>LXIV: PESCA NO REGLAMENTADA: Es cuando no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos en virtud de la normatividad aplicable;</p>
<p>ARTÍCULO 11...</p> <p>I. a V...</p> <p>VI. Fomentar y apoyar entre los pescadores el uso de artes de pesca selectivos y ambientalmente seguros para dar sustentabilidad a esta actividad;</p> <p>VII. a VIII...</p> <p>IX. Promover el aprovechamiento integral, responsable y sustentable de las especies de flora y fauna acuáticas;</p> <p>X. a XIII...</p> <p>XIV. Coadyuvar con la SAGARPA, en las acciones o dispositivos de emergencia en sanidad acuícola; además en la aplicación urgente y coordinada con las instituciones</p>	<p>ARTÍCULO 11...</p> <p>I. a V...</p> <p>VI. Fomentar y apoyar entre los pescadores el uso de artes de pesca selectivos y ambientalmente seguros para dar sustentabilidad a esta actividad, mediante el apoyo a programas de sustitución y modernización de las mismas;</p> <p>VII. a VIII...</p> <p>IX. Promover el aprovechamiento integral, responsable y sustentable de las especies de flora y fauna acuáticas, mediante programas de concientización a pescadores y prestadores de servicio;</p> <p>X. a XIII...</p> <p>XIV. Coadyuvar con la SADER, en las acciones o dispositivos de emergencia en sanidad acuícola; además en la aplicación urgente y coordinada con las instituciones</p>

PODER LEGISLATIVO

<p>de los gobiernos federal, estatal y municipal, para establecer las medidas de seguridad que deban aplicarse cuando se detecte una plaga o enfermedad exótica que ponga en riesgo la salud de los recursos acuícolas en el Estado;</p> <p>XV. a XX...</p> <p>XXI. Concertar programas, proyectos y acciones de desarrollo acuícola y pesquero, con dependencias gubernamentales, federales, estatales o municipales, y con organismos e instituciones de los sectores social y privado;</p> <p>XXII. a XLI...</p> <p>XLIII. Hacer del conocimiento del legislativo local al inicio de cada ejercicio fiscal, los programas y acciones, así como la asignación presupuestal a ejercer en el sector acuícola y pesquero;</p> <p>XLIV. a VLV...</p>	<p>de los gobiernos federal, estatal y municipal, para establecer las medidas de seguridad que deban aplicarse cuando se detecte una plaga o enfermedad exótica que ponga en riesgo la salud de los recursos acuícolas en el Estado;</p> <p>XV. a XX...</p> <p>XXI. Concertar programas, proyectos y acciones de desarrollo acuícola y pesquero, con dependencias gubernamentales, federales, estatales o municipales, y con organismos e instituciones de los sectores social y privado, para incentivar la pesca y la acuicultura, primando la protección al medioambiente;</p> <p>XXII. a XLI...</p> <p>XLIII. Hacer del conocimiento del legislativo local al inicio de cada ejercicio fiscal, los programas y acciones, así como la asignación presupuestal a ejercer en el sector acuícola y pesquero, por medio de un plan de trabajo en el que se calendarice las acciones;</p> <p>XLIV. a VLV...</p>
<p>ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Impulsar las actividades acuícola y pesquera, preservando el medio ambiente y conservando la biodiversidad;</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Impulsar las actividades acuícola y pesquera, preservando el medio ambiente y conservando la biodiversidad, mediante programas que cuenten con presupuesto propio, primando la equidad de género y grupos vulnerables;</p>



PODER LEGISLATIVO

<p>IV...</p> <p>V. Otorgar asistencia para aplicar las mejores técnicas de producción aconsejables para el fomento de la acuicultura y pesca en su jurisdicción;</p> <p>VI. a X...</p> <p>IX. Vigilar que en el Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable, se integren representantes del sector acuícola y pesquero, además se aprueben y den seguimiento a proyectos y acciones para el fomento de las diferentes cadenas agroalimenticias acuícolas y pesqueras, en aquellos municipios con vocación, cuidando su sustentabilidad y la preservación de especies amenazadas;</p>	<p>IV...</p> <p>V. Otorgar asistencia para aplicar las mejores técnicas de producción aconsejables para el fomento de la acuicultura y pesca en su jurisdicción, mediante programas, cursos y talleres;</p> <p>VI. a X...</p> <p>IX. Vigilar que en el Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable, se integren representantes del sector acuícola y pesquero, además se aprueben y den seguimiento a proyectos y acciones para el fomento de las diferentes cadenas agroalimenticias acuícolas y pesqueras, en aquellos municipios con vocación, cuidando su sustentabilidad y la preservación de especies amenazadas, promoviendo a través de programas el repoblamiento de las especies preferentemente endémicas;</p> <p>X. a XII...</p> <p>XIII. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;</p> <p>XIV. Establecer apoyos directos para la renovación de embarcaciones.</p> <p>XV. Promover la repoblación de especies preferentemente endémicas, mediante programas de repoblación con alevines;</p> <p>XVI. Las demás previstas en la presente Ley y otras disposiciones.</p>
<p>ARTÍCULO 24...</p> <p>I. Proponer las políticas, programas de carácter estatal y municipal, para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen su desarrollo;</p>	<p>ARTÍCULO 24...</p> <p>I. Proponer las políticas, programas de carácter estatal y municipal, para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen su desarrollo que cuenten con presupuesto propio, primando la equidad de género y la</p>

<p><i>II. a V...</i></p> <p><i>VI...</i></p> <p>El Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>El Secretario de Desarrollo Rural, quien lo presidirá;</i> <i>El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales;</i> <i>El Secretario de Desarrollo Social;</i> <i>El Secretario de Desarrollo Económico;</i> <i>El Fiscal General del Estado;</i> <i>Un representante del sector pesquero y acuícola por cada una de las regiones del Estado;</i> <i>Un representante de cada uno de ...los sistemas producto en el Estado; y</i> <i>Un representante IOASA.</i> <p>....</p> <p><i>Podrán asistir por invitación del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, los representantes de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado; de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca; de la Secretaría de Marina; de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado; del Congreso del Estado; Un representante del Instituto Nacional de Pesca; representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y</i></p>	<p>inclusión de grupos vulnerables;</p> <p><i>II. a V...</i></p> <p><i>VI...</i></p> <p>El Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>El Secretario de Desarrollo Rural, quien lo presidirá;</i> <i>El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales;</i> <i>El Secretario de Desarrollo Social;</i> <i>El Secretario de Desarrollo Económico;</i> <i>El Fiscal General del Estado;</i> <i>Un representante del sector pesquero y acuícola por cada una de las regiones del Estado;</i> <i>Un representante de cada uno de los sistemas producto en el Estado; y</i> <i>Un representante IOASA.</i> El presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del H. Congreso del Estado de Guerrero. <p>....</p> <p><i>Podrán asistir por invitación del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, los representantes de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado; de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca; de la Secretaría de Marina; de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado; Un representante del Instituto Nacional de Pesca; representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionadas</i></p>
--	--

<p>Municipal relacionadas con el sector pesquero y acuícola; centros de enseñanzas e instituciones de investigación, organizaciones sociales y de productores del sector acuícola y pesquero del Estado y cualquier otro que considere el Consejo.</p> <p>...</p>	<p>con el sector pesquero y acuícola; centros de enseñanzas e instituciones de investigación, organizaciones sociales y de productores del sector acuícola y pesquero del Estado y cualquier otro que considere el Consejo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 26.- La política de desarrollo acuícola y pesquero, deberá contemplar, entre otros aspectos, lo siguiente:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. Promover el uso y disposición final de artes y métodos de pesca tradicionales y selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones bajo explotación, la conservación y restauración de los ecosistemas, así como la calidad de los productos de la pesca;</p> <p>VIII. Estudios que permitan identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas y, por ende, el incremento de la producción;</p> <p>IX...</p> <p>X. Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social, que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras;</p>	<p>ARTÍCULO 26.- La política de desarrollo acuícola y pesquero, deberá contemplar, entre otros aspectos, lo siguiente:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. Promover el uso y retiro adecuado de artes y métodos de pesca tradicionales y selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones bajo explotación, la conservación y restauración de los ecosistemas a través de la repoblación de especies preferentemente endémicas, así como la calidad de los productos de la pesca;</p> <p>VIII. Estudios que permitan identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas, promoviendo el repoblamiento de especies preferentemente endémicas y, por ende, el incremento de la producción;</p> <p>IX...</p> <p>X. Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social, que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras, asegurando la inclusión de grupos vulnerables con perspectiva de género;</p>

<p>XI. a XV...</p> <p>XVI. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, y</p> <p>XVII. Mecanismos para la participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar en forma integral y sustentable los recursos acuícolas y pesqueros.</p>	<p>XI. a XV...</p> <p>XVI. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, Pesca no Declarada, Pesca no reglamentada, y</p> <p>XVII. Mecanismos para la participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar en forma integral y sustentable los recursos acuícolas y pesqueros, primando la inclusión de las mujeres pescadoras y grupos vulnerables con perspectiva de género.</p>
<p>ARTÍCULO 30...</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:</p> <p>a. a b...</p> <p>c. Apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante la ejecución de programas de sustitución y modernización de las mismas;</p> <p>d. a e...</p> <p>f. Formular y ejecutar los programas estatales de fomento y difusión de la acuicultura, de la maricultura, de la comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a dar valor agregado a los productos generados</p>	<p>ARTÍCULO 30...</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:</p> <p>a. a b...</p> <p>c. Apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante la ejecución de programas de sustitución y modernización de las mismas, asegurando el retiro adecuado de las mismas;</p> <p>d. a e...</p> <p>f. Formular y ejecutar los programas estatales de fomento y difusión de la acuicultura, de la maricultura, de la comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a dar valor agregado a los productos generados</p>

<p>por la acuicultura y pesca;</p> <p>g. a o...</p> <p>V. a VII...</p>	<p>por la acuicultura y pesca, asegurando la inclusión de grupos vulnerables y de mujeres con perspectiva de género;</p> <p>g. a o...</p> <p>V. a VII...</p>
<p>ARTÍCULO 31...</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Fomentará la práctica de capturar y liberar;</p> <p>VI. a VII...</p>	<p>ARTÍCULO 31...</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Fomentará la práctica de capturar y liberar, asegurando la salvaguarda de la vida del animal, infligiendo el menor daño posible;</p> <p>VI. a VII....</p>
<p>ARTÍCULO 54...</p> <p>I. a V...</p> <p>La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente, y remitirá la información del Registro Estatal, a la SAGARPA, para la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.</p>	<p>ARTÍCULO 54...</p> <p>I. a V...</p> <p>La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente, y remitirá la información del Registro Estatal, a la SADER, para la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.</p>
<p>ARTÍCULO 82.- Queda estrictamente prohibido el uso de redes de arrastre y agalleras en bahías y zonas de pedregal. En cuerpos de agua interiores del Estado se prohíben las redes de arrastre, en especial las elaboradas con malla de mosquitero; dicha prohibición se hará constar en la concesión, permiso o autorización que la Secretaría otorgue</p>	<p>ARTÍCULO 82.- Queda estrictamente prohibido el uso de redes de arrastre y agalleras en bahías y zonas de pedregal. En cuerpos de agua interiores del Estado se prohíben las redes de arrastre, en especial las elaboradas con malla de mosquitero; dicha prohibición se hará constar en la concesión, permiso o autorización que la Secretaría otorgue de no cumplir con este ordenamiento el permiso será revocado.</p>
<p>ARTÍCULO 111.- Para realizar la siembra en segundo ciclo de cultivo continuo en aquellos estanques que hayan tenido eventos de mortalidad o que hayan resultado positivos a algún agente patógeno</p>	<p>ARTÍCULO 111.- Para realizar la siembra en segundo ciclo de cultivo continuo en aquellos estanques que hayan tenido eventos de mortalidad o que hayan resultado positivos a algún agente</p>

<p>de alto impacto, la Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y SAGARPA, deberán hacer un análisis de esta situación y autorizará en forma especial dicha siembra, siempre que se compruebe que no representa riesgo sanitario alguno.</p>	<p>patógeno de alto impacto, la Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y SADER, deberán hacer un análisis de esta situación y autorizará en forma especial dicha siembra, siempre que se compruebe que no representa riesgo sanitario alguno.</p>
<p>ARTÍCULO 112.- La Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y la SAGARPA, autorizará la siembra en áreas afectadas por eventos de mortalidad o que hayan presentado resultados positivos a algún agente patógeno de alto impacto, previo análisis de la solicitud de permiso que haga en cada caso y que el otorgamiento no represente riesgo sanitario alguno.</p>	<p>ARTÍCULO 112.- La Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y la SADER, autorizará la siembra en áreas afectadas por eventos de mortalidad o que hayan presentado resultados positivos a algún agente patógeno de alto impacto, previo análisis de la solicitud de permiso que haga en cada caso y que el otorgamiento no represente riesgo sanitario alguno.</p>
<p>ARTÍCULO 115.- La Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y la SAGARPA, autorizará cosechas extemporáneas previo análisis de las solicitudes que realice en cada caso, siempre que el otorgamiento no represente riesgo sanitario.</p>	<p>ARTÍCULO 115.- La Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y la SADER, autorizará cosechas extemporáneas previo análisis de las solicitudes que realice en cada caso, siempre que el otorgamiento no represente riesgo sanitario.</p>
<p>ARTÍCULO 141. Los organismos acuáticos, productos y subproductos que ingresen al Estado de manera irregular y/o que presenten signos de alguna enfermedad, poniendo en riesgo la condición sanitaria de una región o del Estado, se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:</p> <p>I...</p> <p>II. Transcurrido este término y de no presentarse la documentación oficial del caso, la Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, realizará dictámenes sobre la condición sanitaria del embarque, para determinar que no existe un riesgo sanitario.</p>	<p>ARTÍCULO 141. Los organismos acuáticos, productos y subproductos que ingresen al Estado de manera irregular y/o que presenten signos de alguna enfermedad, poniendo en riesgo la condición sanitaria de una región o del Estado, se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:</p> <p>I...</p> <p>II. Transcurrido este término y de no presentarse la documentación oficial del caso, la Secretaría, en coordinación con la SADER, realizará dictámenes sobre la condición sanitaria del embarque, para determinar que no existe un riesgo</p>

<p><i>III. Una vez realizados los dictámenes oficiales, la Secretaría en coordinación con la SAGARPA determinará la medida sanitaria aplicable, levantando el acta circunstanciada correspondiente.</i></p>	<p>sanitario.</p> <p><i>III. Una vez realizados los dictámenes oficiales, la Secretaría en coordinación con la SADER determinará la medida sanitaria aplicable, levantando el acta circunstanciada correspondiente.</i></p>
<p>ARTÍCULO 145. Toda persona física o moral que movilice organismos acuáticos, deberá ampararlos con la siguiente documentación:</p> <p><i>I. a II...</i></p> <p><i>III. Certificado de Sanidad Acuícola, expedido por la SAGARPA, a través del SENASICA, y</i></p> <p><i>IV...</i></p>	<p>ARTÍCULO 145. Toda persona física o moral que movilice organismos acuáticos, deberá ampararlos con la siguiente documentación:</p> <p><i>I. a II...</i></p> <p><i>III. Certificado de Sanidad Acuícola, expedido por la SADER, a través del SENASICA, y</i></p> <p><i>IV...</i></p>
<p>ARTÍCULO 146. Queda prohibido en el Estado, movilizar y comercializar organismos acuáticos enfermos o presuntamente enfermos, de una zona o región a otra. Si durante el tránsito se observaran signos de alguna enfermedad, será retenido todo el embarque, quedando sujeto a las medidas sanitarias que la SAGARPA y la Secretaría determinen.</p>	<p>ARTÍCULO 146. Queda prohibido en el Estado, movilizar y comercializar organismos acuáticos enfermos o presuntamente enfermos, de una zona o región a otra. Si durante el tránsito se observaran signos de alguna enfermedad, será retenido todo el embarque, quedando sujeto a las medidas sanitarias que la SADER y la Secretaría determinen.</p>
<p>ARTÍCULO 153.- Los Puntos de Verificación e Inspección son instalaciones fijas o móviles establecidos por la Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, para garantizar que el ingreso y traslado en el Estado de los recursos pesqueros y acuícolas, cumplan con la normatividad federal aplicable, con los requisitos establecidos en la presente ley y las demás disposiciones que correspondan.</p>	<p>ARTÍCULO 153.- Los Puntos de Verificación e Inspección son instalaciones fijas o móviles establecidos por la Secretaría, en coordinación con la SADER, para garantizar que el ingreso y traslado en el Estado de los recursos pesqueros y acuícolas, cumplan con la normatividad federal aplicable, con los requisitos establecidos en la presente ley y las demás disposiciones que correspondan.</p>
<p>ARTÍCULO 154.- La ubicación de los</p>	<p>ARTÍCULO 154.- La ubicación de los</p>

<p><i>Puntos de Verificación e Inspección fijos será determinada por la Secretaría y la SAGARPA, conforme a normatividad federal, los requerimientos y lineamientos que se establezcan en esta Ley. La Secretaría podrá acordar la instalación temporal de puntos de verificación móviles, en caminos, vías de comunicación terrestre o aérea, instalaciones de procesamiento o distribución de organismos acuícolas y pesqueros, sus productos o subproductos.</i></p>	<p><i>Puntos de Verificación e Inspección fijos será determinada por la Secretaría y la SADER, conforme a normatividad federal, los requerimientos y lineamientos que se establezcan en esta Ley. La Secretaría podrá acordar la instalación temporal de puntos de verificación móviles, en caminos, vías de comunicación terrestre o aérea, instalaciones de procesamiento o distribución de organismos acuícolas y pesqueros, sus productos o subproductos.</i></p>
<p>ARTÍCULO 156. <i>La Secretaría en coordinación con la SAGARPA, determinará el número y ubicación de los puntos de verificación e inspección en el Estado, los cuales se ubicarán, preferentemente, en los límites de las zonas fronterizas que cuenten con un estatus sanitario menor o que representen un riesgo sanitario por la entrada irregular de embarques.</i></p>	<p>ARTÍCULO 156. <i>La Secretaría en coordinación con la SADER, determinará el número y ubicación de los puntos de verificación e inspección en el Estado, los cuales se ubicarán, preferentemente, en los límites de las zonas fronterizas que cuenten con un estatus sanitario menor o que representen un riesgo sanitario por la entrada irregular de embarques.</i></p>
<p>ARTÍCULO 158. <i>Cuando se detecten irregularidades o alteraciones en la guía de pesca, en la factura, o en los documentos sanitarios; en los datos que correspondan a: cantidad, peso, identificación del embarque o producto, especie, su origen o destino, así como la vigencia de la guía, los inspectores procederán a levantar un acta circunstanciada, inmovilizarán el embarque y darán parte de inmediato a la Secretaría y a la SAGARPA.</i></p>	<p>ARTÍCULO 158. <i>Cuando se detecten irregularidades o alteraciones en la guía de pesca, en la factura, o en los documentos sanitarios; en los datos que correspondan a: cantidad, peso, identificación del embarque o producto, especie, su origen o destino, así como la vigencia de la guía, los inspectores procederán a levantar un acta circunstanciada, inmovilizarán el embarque y darán parte de inmediato a la Secretaría y a la SADER.</i></p>
<p>ARTÍCULO 164.- <i>Si durante la realización de verificaciones sanitarias se encuentren evidencias de agentes patógenos generadores de enfermedades de alto riesgo, la Secretaría en conjunto con la SAGARPA y el SENASICA, con el apoyo del OASA u Organismo de Coadyuvancia determinará inmediatamente la aplicación de las acciones sanitarias que procedan.</i></p>	<p>ARTÍCULO 164.- <i>Si durante la realización de verificaciones sanitarias se encuentren evidencias de agentes patógenos generadores de enfermedades de alto riesgo, la Secretaría en conjunto con la SADER y el SENASICA, con el apoyo del OASA u Organismo de Coadyuvancia determinará inmediatamente la aplicación de las acciones sanitarias que procedan.</i></p>



PODER LEGISLATIVO

<p>ARTÍCULO 168. La Secretaría, a través de un área específica encargada del ramo, y en coordinación con la SAGARPA, elaborará las estrategias para las campañas sanitarias para el control y erradicación de las plagas y enfermedades, que permitan elevar la condición sanitaria en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 168. La Secretaría, a través de un área específica encargada del ramo, y en coordinación con la SADER, elaborará las estrategias para las campañas sanitarias para el control y erradicación de las plagas y enfermedades, que permitan elevar la condición sanitaria en el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 169. La Secretaría coadyuvará con la SAGARPA en la vigilancia epidemiológica de las plagas o enfermedades que afecten los organismos acuáticos para evitar su propagación y establecer las medidas de control a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 169. La Secretaría coadyuvará con la SADER en la vigilancia epidemiológica de las plagas o enfermedades que afecten los organismos acuáticos para evitar su propagación y establecer las medidas de control a que haya lugar.</p>
<p>ARTÍCULO 173. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad epizootica, comunicarlo de inmediato a la Secretaría, a la SAGARPA y al OASA, para que se tomen las medidas pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO 173. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad epizootica, comunicarlo de inmediato a la Secretaría, a la SADER y al OASA, para que se tomen las medidas pertinentes.</p>
<p>ARTÍCULO 174. Desde el momento en que el propietario o encargado de un establecimiento, note la presencia de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento y confinamiento de los organismos enfermos, separándolos de los sanos; el mismo aislamiento se llevará a cabo con los organismos que han muerto de enfermedades infecto contagiosas, los cuales deberán enterrarse o incinerarse, dando aviso a la Secretaría y a la SAGARPA a través del SENASICA.</p>	<p>ARTÍCULO 174. Desde el momento en que el propietario o encargado de un establecimiento, note la presencia de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento y confinamiento de los organismos enfermos, separándolos de los sanos; el mismo aislamiento se llevará a cabo con los organismos que han muerto de enfermedades infecto contagiosas, los cuales deberán enterrarse o incinerarse, dando aviso a la Secretaría y a la SADER a través del SENASICA.</p>
<p>ARTÍCULO 175. Los permisionarios deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y a la SAGARPA, por cualquier medio, de la presencia de enfermedades epizooticas que</p>	<p>ARTÍCULO 175. Los permisionarios deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y a la SADER, por cualquier medio, de la presencia de enfermedades</p>



PODER LEGISLATIVO

<p><i>afecten los recursos acuícolas o pesqueros. Cuando los permisionarios detecten durante el cultivo de especies la presencia de enfermedades de alto riesgo en uno o más estanques o jaulas, además del referido aviso a la Secretaría, deberán suspender, en su caso, la descarga del agua al drenaje correspondiente y esperar el diagnóstico y dictamen de las autoridades estatales y federales.</i></p>	<p><i>epizooticas que afecten los recursos acuícolas o pesqueros. Cuando los permisionarios detecten durante el cultivo de especies la presencia de enfermedades de alto riesgo en uno o más estanques o jaulas, además del referido aviso a la Secretaría, deberán suspender, en su caso, la descarga del agua al drenaje correspondiente y esperar el diagnóstico y dictamen de las autoridades estatales y federales.</i></p>
<p>ARTÍCULO 176. <i>En los casos de aparición de un brote epizootico, confirmado por la SAGARPA, el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria oficial, coadyuvando en la aplicación de las medidas sanitarias que se determinen por las autoridades en la materia, comunicándolo a las organizaciones y a los Ayuntamientos, para que brinden el apoyo necesario.</i></p>	<p>ARTÍCULO 176. <i>En los casos de aparición de un brote epizootico, confirmado por la SADER, el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria oficial, coadyuvando en la aplicación de las medidas sanitarias que se determinen por las autoridades en la materia, comunicándolo a las organizaciones y a los Ayuntamientos, para que brinden el apoyo necesario.</i></p>
<p>ARTÍCULO 179. <i>Los organismos muertos por causa de enfermedad infectocontagiosa deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos; cuando esto no sea posible, deberá sepultar los restos y cenizas, cubriéndolos con una capa de cal a una profundidad no menor de metro y medio, por encima del nivel freático, debiendo dar aviso inmediato a la Secretaría y a la SAGARPA.</i></p>	<p>ARTÍCULO 179. <i>Los organismos muertos por causa de enfermedad infectocontagiosa deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos; cuando esto no sea posible, deberá sepultar los restos y cenizas, cubriéndolos con una capa de cal a una profundidad no menor de metro y medio, por encima del nivel freático, debiendo dar aviso inmediato a la Secretaría y a la SADER.</i></p>
<p>ARTÍCULO 183. <i>La Secretaría en coordinación con la SAGARPA y el OASA, vigilará que durante las diferentes etapas de la producción no se apliquen aditivos o substancias que repercutan en los organismos que pongan en riesgo la salud pública.</i></p>	<p>ARTÍCULO 183. <i>La Secretaría en coordinación con la SADER y el OASA, vigilará que durante las diferentes etapas de la producción no se apliquen aditivos o substancias que repercutan en los organismos que pongan en riesgo la salud pública.</i></p>
<p>ARTÍCULO 185.- <i>La Secretaría en</i></p>	<p>ARTÍCULO 185.- <i>La Secretaría en</i></p>

coadyuvancia con la SAGARPA, promoverá la implementación de las buenas prácticas de manejo acuícola, buscando que los procesos de producción obtengan la certificación sanitaria y el reconocimiento en sistemas de reducción de riesgos en contaminación, que otorga el SENASICA; para tales efectos, verificará las instalaciones y acciones comprendidas desde la obtención de cría o post-larva, hasta la cosecha y el procesamiento primario en la unidad acuícola.

coadyuvancia con la **SADER**, promoverá la implementación de las buenas prácticas de manejo acuícola, buscando que los procesos de producción obtengan la certificación sanitaria y el reconocimiento en sistemas de reducción de riesgos en contaminación, que otorga el SENASICA; para tales efectos, verificará las instalaciones y acciones comprendidas desde la obtención de cría o post-larva, hasta la cosecha y el procesamiento primario en la unidad acuícola.

III. CONTENIDO

Mediante oficio número LXIII/MTS/014/2023, de fecha 09 de marzo de 2023, el diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I, 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, somete a la consideración de este Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Decreto, que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentable del Estado de Guerrero.

Así mismos, motiva su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El sector pesquero y acuícola es uno de los más vulnerables, debido a que en muchas ocasiones los pescadores arriesgan su vida en altamar, durante la temporada de lluvias realizar la actividad pesquera se vuelve muy riesgosa y en muchas veces no se puede pescar, lo que afecta directamente la economía de las familias de los pescadores que subsisten de la venta de pescado, por lo tanto. Impulsar la pesca es importante para el desarrollo social del estado de Guerrero.

Debido a que de acuerdo a los datos de la del Anuario Estadístico de Acuicultura y Pesca 2020¹ de la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura, el estado es el lugar número 15 en volumen de producción

¹https://nube.conapesca.gob.mx/sites/cona/dgppe/2020/ANUARIO_ESTADISTICO_DE_ACUACULTURA_Y_PESCA_2020.pdf



PODER LEGISLATIVO

pesquera a nivel nacional, produciendo 10,800 toneladas, pero al mismo tiempo es el número 14 en el valor total de la producción pesquera nacional, lo que representa el 0.55% de la producción total del país, esto representa una oportunidad para el estado.

Debido a que el estado cuenta con 11,122 kilómetros de litoral, colocándolo en el lugar número 14 con mayor extensión de litoral, lo que da una oportunidad para que el sector pesquero tenga un incremento considerable, a pesar de la problemática que el sector pesquero enfrenta, como lo son los 14,313 pescadores y 2,158 acuicultores con los que cuenta el estado de Guerrero.

Por tales motivos, la presente iniciativa tiene la motivación de impulsar la actividad pesquera en estado, estableciendo recursos para los pescadores y pescadoras, asegurando la inclusión de mujeres y grupos vulnerables, a través de programas que incentiven la producción responsable con el medio ambiente para desarrollar al sector pesquero, lo que permitirá que cientos de guerrerenses accedan a una mejor calidad de vida y asegurar la autosuficiencia alimentaria del estado de Guerrero.

CONSIDERACIONES

I. Organización de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. México como país miembro aprobó el documento denominado “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”². Dicho documento incluye 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible cuyo objetivo es poner fin a la pobreza, lucha contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático.

Como lo establecen los Objetivos para el Desarrollo Sostenible 14³ Vida Submarina, que tiene como objetivo proteger a nuestros océanos debe de ser una prioridad porque la biodiversidad marina es vital para la salud de las personas y de nuestro planeta. Las áreas marítimas se deben de gestionar de manera efectiva, al igual que sus recursos, y se debe poner en marcha reglamentos que reduzcan la sobrepesca, la contaminación marítima y la acidificación de nuestros océanos.

² <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/>

³ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/oceans/>



PODER LEGISLATIVO

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene la motivación de impulsar la actividad pesquera en el estado, primando la inclusión de mujeres y grupos vulnerables, de hacer obligatorio el retiro de las redes de pesca que son utilizadas y muchas veces abandonadas en los mares, produciendo microplásticos que afectan al ecosistema marino, por lo que al aprobar la presente iniciativa se cumpliría con las metas 14.1, 14.2, 14.6 y 14.b del objetivo 14 de la Agenda 2030 de la ONU.

II. *La Ley de General de Pesca y Acuicultura Sustentable⁴ en su artículo 13 establece las concurrencias con las entidades federativas, especificando en su fracción I, como dice a la letra:*

“Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuicultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con su respectivo Plan de Desarrollo de la entidad federativa;”

Por consecuencia es necesario que la legislación en el Estado de Guerrero, esté acorde a la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentable⁵, la cual establece Programa Nacional de Pesca y Acuicultura 2020 - 2024⁶, el cual tiene como objetivo prioritario 3: garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas de interés comercial, estableciendo la estrategia prioritaria 3.7: homologar criterios entre dependencias competentes en materia de uso de agua y resolutivo de impacto ambiental para el sector acuícola, en consecuencia es deber de esta legislatura la aplicación de la Política Nacional de Pesca a través de propuestas legislativas que homologadas con la misma.

III. *La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁷ es la carta magna de nuestro estado, la cual establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos naturales del estado y los residentes del mismo, del mismo modo en la fracción VII del artículo 6 de la Sección I:*

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS.pdf>

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/616554/PROGRAMA_Nacional_de_Pesca_y_Acuicultura_2020-2024baja.pdf

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609194&fecha=30/12/2020#gsc.tab=0

⁷ <https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf>



PODER LEGISLATIVO

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, establece el derecho a un medio ambiente sano como dice a la letra:

“El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La ley definirá las bases, apoyos y modalidades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, estableciendo las medidas necesarias, así como la participación de la federación con el Estado y sus municipios, los diferentes sectores sociales para la consecución de dichos fines.

El Estado deberá garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales. La reparación del daño ambiental corresponderá a quien lo cause y, subsidiariamente, al Estado. La Ley determinará la procedencia de la responsabilidad penal y administrativa;”

En consecuencia, mantener limpios los cuerpos de agua es esencial para mantener el equilibrio ecológico, lo que garantiza la preservación de los bienes ambientales, por lo que la presente iniciativa pretende establecer la obligatoriedad del retiro de artes de pesca y la conservación de especies de peces endémicas de la región con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

IV. *La Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentable del Estado de Guerrero⁸ Tiene entre sus objetivos apoyar a los productores y sus organizaciones, mediante la promoción y financiamiento de programas, proyectos y acciones estratégicas que potencialicen el desarrollo acuícola y pesquero en el Estado, los cuales se expresan en el artículo 2 de la misma.*

Por lo que la presente iniciativa pretende establecer los mecanismos para los apoyos, priorizando la inclusión de mujeres con perspectiva de género y grupos vulnerables.”

IV. CONCLUSIONES

- 1. Una vez efectuado un análisis minucioso a la presente iniciativa, la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, concluye que es procedente aprobar la presente iniciativa con proyecto de Decreto, para que posteriormente sea turnado al Pleno*

⁸<https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DE-ACUICULTURA-Y-PESCA-SUSTENTABLES-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-535-2021-03-10.pdf>



PODER LEGISLATIVO

de este Poder Legislativo, para su asentamiento, en su caso, toda vez que dicha iniciativa contempla una reforma que sustenta una mejora en el ordenamiento jurídico legal del Estado, al establecer en la norma que rige a la pesca del estado.

Por lo que, para efecto de tomar como criterio, tiene la motivación de impulsar la actividad pesquera en estado, estableciendo recursos para los pescadores y pescadoras, asegurando la inclusión de mujeres y grupos vulnerables, a través de programas que incentiven la producción responsable con el medio ambiente para desarrollar al sector pesquero, lo que permitirá que cientos de guerrerenses accedan a una mejor calidad de vida y asegurar la autosuficiencia alimentaria del estado de Guerrero.

- 2. La pesca es uno de los sectores productivos más vulnerables, debido a que en muchas ocasiones los pescadores arriesgan su vida en altamar, durante la temporada de lluvias realizar la actividad pesquera se vuelve muy riesgosa y en muchas veces no se puede pescar, lo que afecta directamente la economía de las familias de los pescadores que subsisten de la venta de pescado, por lo tanto. Impulsar la pesca es importante para el desarrollo social del estado de Guerrero.*

Debido a que de acuerdo a los datos de la del Anuario Estadístico de Acuicultura y Pesca 2020⁹ de la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura, el estado es el lugar número 15 en volumen de producción pesquera a nivel nacional, produciendo 10,800 toneladas, pero al mismo tiempo es el número 14 en el valor total de la producción pesquera nacional, lo que representa el 0.55% de la producción total del país, esto representa una oportunidad para el estado.

- 3. El diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón expresa en la exposición de motivos de la iniciativa, en comento, de impulsar la actividad pesquera en estado, estableciendo recursos para los pescadores y pescadoras, asegurando la inclusión de mujeres y grupos vulnerables, a través de programas que incentiven la producción responsable con el medio ambiente para desarrollar al sector pesquero, lo que permitirá que cientos de guerrerenses accedan a una mejor calidad de vida y asegurar la autosuficiencia alimentaria del estado de Guerrero”.*

⁹https://nube.conapesca.gob.mx/sites/cona/dgppe/2020/ANUARIO_ESTADISTICO_DE_ACUACULTURA_Y_PESCA_2020.pdf



PODER LEGISLATIVO

Que en sesiones de fecha 16 y 18 de mayo del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentable del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 464 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las fracciones XXI, XXVI, XLIV, LI y LII del artículo 5; las fracciones VI, IX, XIV, XXI y XLIII del artículo 11; se reforman las fracciones III, V y IX del artículo 13; la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 24; las fracciones VII, VIII, X, XVI y XVII del artículo 26; los incisos C y F de la fracción IV del artículo 30; la fracción V del artículo 31; el párrafo segundo de la fracción V del artículo 54; el artículo 82, 111, 112 y 115; las fracciones II y III del artículo 141; la fracción III del artículo 145; los artículos 146, 153, 154, 156, 158, 164, 168, 169, 173, 174, 175, 176, 179, 183 y 185, todos de la Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5...

I. a XX...



PODER LEGISLATIVO

XXI. LABORATORIO DE PRUEBA: Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Metrología y Normalización y aprobada por la **SADER** para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad de organismos acuáticos o para realizar servicios de constatación de contaminantes;

XXII. a XXV...

XXVI. OASA. Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola, constituido por asociaciones de productores, autorizado por el SENASICA, coadyuvante de la **SADER**;

XXVII. a XLIII...

XLIV. PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN FEDERAL (PVIF): Aquellos que conforman los cordones cuarentenarios sanitarios instalados en las vías de comunicación y límites del Estado autorizado por la **SADER**, para constatar el cumplimiento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XLV. a L...

LI. SANITIZACIÓN: La aplicación de sustancias químicas autorizadas por la **SADER**, a los recursos pesqueros o acuícolas, así como a las instalaciones, equipos y medios de transporte en los que dichos recursos se encuentren o movilicen, con el fin de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades o reducir el número de éstos cuando se advierta su presencia por encima del nivel considerado seguro;

LII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

LIII. a LXI...

ARTÍCULO 11...

I. a V...

VI. Fomentar y apoyar entre los pescadores el uso de artes de pesca selectivos y ambientalmente seguros para dar sustentabilidad a esta actividad, **mediante el apoyo a programas de sustitución y modernización de las mismas;**

VII. a VIII...

IX. Promover el aprovechamiento integral, responsable y sustentable de las especies de flora y fauna acuáticas, **mediante programas de concientización a pescadores y prestadores de servicio;**

X. a XIII...

XIV. Coadyuvar con la **SADER**, en las acciones o dispositivos de emergencia en sanidad acuícola; además en la aplicación urgente y coordinada con las instituciones de los gobiernos federal, estatal y municipal, para establecer las medidas de seguridad que deban aplicarse cuando se detecte una plaga o enfermedad exótica que ponga en riesgo la salud de los recursos acuícolas en el Estado;

XV. a XX...

XXI. Concertar programas, proyectos y acciones de desarrollo acuícola y pesquero, con dependencias gubernamentales, federales, estatales o municipales, y con organismos e instituciones de los sectores social y privado, **para incentivar la pesca y la acuicultura, primando la protección al medioambiente;**

XXII. a XLI...

XLIII. Hacer del conocimiento del legislativo local al inicio de cada ejercicio fiscal, los programas y acciones, así como la asignación presupuestal a ejercer en el sector acuícola y pesquero, **por medio de un plan de trabajo en el que se calendarice las acciones;**

XLIV. a XLVI...

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. a II...

III. Impulsar las actividades acuícola y pesquera, preservando el medio ambiente y conservando la biodiversidad, **mediante programas que cuenten con presupuesto propio, primando la equidad de género y grupos vulnerables;**

IV...

V. Otorgar asistencia para aplicar las mejores técnicas de producción aconsejables para el fomento de la acuicultura y pesca en su jurisdicción, **mediante programas, cursos y talleres;**

VI. a X...

IX. Vigilar que en el Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable, se integren representantes del sector acuícola y pesquero, además se aprueben y den seguimiento a proyectos y acciones para el fomento de las diferentes cadenas agroalimenticias acuícolas y pesqueras, en aquellos municipios con vocación, cuidando su sustentabilidad y la preservación de especies amenazadas, **promoviendo a través de programas el repoblamiento de las especies preferentemente endémicas;**

X. a XII...

ARTÍCULO 24...

I. Proponer las políticas, programas de carácter estatal y municipal, para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen su desarrollo **que cuenten con presupuesto propio, primando la equidad de género y la inclusión de grupos vulnerables;**

II. a V...

VI...

...

Del inciso a) al h) ...

...

Podrán asistir por invitación del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, los representantes de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado; de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca; de la Secretaría de Marina; de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado; Un representante del Instituto Nacional de Pesca; representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionadas con el sector



PODER LEGISLATIVO

pesquero y acuícola; centros de enseñanzas e instituciones de investigación, organizaciones sociales y de productores del sector acuícola y pesquero del Estado y cualquier otro que considere el Consejo.

...

ARTÍCULO 26.- La política de desarrollo acuícola y pesquero, deberá contemplar, entre otros aspectos, lo siguiente:

I. a VI...

VII. Promover el uso y **retiro adecuado** de artes y métodos de pesca tradicionales y selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones bajo explotación, la conservación y restauración de los ecosistemas **a través de la repoblación de especies preferentemente endémicas**, así como la calidad de los productos de la pesca;

VIII. Estudios que permitan identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas, **promoviendo el repoblamiento de especies preferentemente endémicas** y, por ende, el incremento de la producción;

IX...

X. Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social, que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras, **asegurando la inclusión de grupos vulnerables con perspectiva de género**;

XI. a XV...

XVI. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, **Pesca no Declarada, Pesca no reglamentada**, y

XVII. Mecanismos para la participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar en forma integral y sustentable los recursos acuícolas y pesqueros, **primando la inclusión de las mujeres pescadoras y grupos vulnerables con perspectiva de género**.

ARTÍCULO 30...

I. a III...

IV. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a. a b...

c. Apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante la ejecución de programas de sustitución y modernización de las mismas, **asegurando el retiro adecuado de las mismas;**

d. a e...

f. Formular y ejecutar los programas estatales de fomento y difusión de la acuicultura, de la maricultura, de la comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a dar valor agregado a los productos generados por la acuicultura y pesca, **asegurando la inclusión de grupos vulnerables y de mujeres con perspectiva de género;**

g. a o...

V. a VII...

ARTÍCULO 31...

I. a IV...

V. Fomentará la práctica de capturar y liberar, **asegurando la salvaguarda de la vida del animal, infligiendo el menor daño posible;**

VI. a VII....

ARTÍCULO 54...

I. a V...

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente, y remitirá la información del Registro Estatal, a la **SADER**, para la actualización del Registro



PODER LEGISLATIVO

Nacional de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 82.- Queda estrictamente prohibido el uso de redes de arrastre y agalleras en bahías y zonas de pedregal. En cuerpos de agua interiores del Estado se prohíben las redes de arrastre, en especial las elaboradas con malla de mosquitero; dicha prohibición se hará constar en la concesión, permiso o autorización que la Secretaría otorgue **de no cumplir con este ordenamiento el permiso será revocado.**

ARTÍCULO 111.- Para realizar la siembra en segundo ciclo de cultivo continuo en aquellos estanques que hayan tenido eventos de mortalidad o que hayan resultado positivos a algún agente patógeno de alto impacto, la Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y **SADER**, deberán hacer un análisis de esta situación y autorizará en forma especial dicha siembra, siempre que se compruebe que no representa riesgo sanitario alguno.

ARTÍCULO 112.- La Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y la **SADER**, autorizará la siembra en áreas afectadas por eventos de mortalidad o que hayan presentado resultados positivos a algún agente patógeno de alto impacto, previo análisis de la solicitud de permiso que haga en cada caso y que el otorgamiento no represente riesgo sanitario alguno.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y la **SADER**, autorizará cosechas extemporáneas previo análisis de las solicitudes que realice en cada caso, siempre que el otorgamiento no represente riesgo sanitario.

ARTÍCULO 141. Los organismos acuáticos, productos y subproductos que ingresen al Estado de manera irregular y/o que presenten signos de alguna enfermedad, poniendo en riesgo la condición sanitaria de una región o del Estado, se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:

I...

II. Transcurrido este término y de no presentarse la documentación oficial del caso, la Secretaría, en coordinación con la **SADER**, realizará dictámenes sobre la condición sanitaria del embarque, para determinar que no existe un riesgo sanitario.

III. Una vez realizados los dictámenes oficiales, la Secretaría en coordinación con la **SADER** determinará la medida sanitaria aplicable, levantando el acta circunstanciada correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 145. Toda persona física o moral que movilice organismos acuáticos, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

I. a II...

III. Certificado de Sanidad Acuícola, expedido por la **SADER**, a través del SENASICA, y

IV...

ARTÍCULO 146. Queda prohibido en el Estado, movilizar y comercializar organismos acuáticos enfermos o presuntamente enfermos, de una zona o región a otra. Si durante el tránsito se observaran signos de alguna enfermedad, será retenido todo el embarque, quedando sujeto a las medidas sanitarias que la **SADER** y la Secretaría determinen.

ARTÍCULO 153.- Los Puntos de Verificación e Inspección son instalaciones fijas o móviles establecidos por la Secretaría, en coordinación con la **SADER**, para garantizar que el ingreso y traslado en el Estado de los recursos pesqueros y acuícolas, cumplan con la normatividad federal aplicable, con los requisitos establecidos en la presente ley y las demás disposiciones que correspondan.

ARTÍCULO 154.- La ubicación de los Puntos de Verificación e Inspección fijos será determinada por la Secretaría y la **SADER**, conforme a normatividad federal, los requerimientos y lineamientos que se establezcan en esta Ley. La Secretaría podrá acordar la instalación temporal de puntos de verificación móviles, en caminos, vías de comunicación terrestre o aérea, instalaciones de procesamiento o distribución de organismos acuícolas y pesqueros, sus productos o subproductos.

ARTÍCULO 156. La Secretaría en coordinación con la **SADER**, determinará el número y ubicación de los puntos de verificación e inspección en el Estado, los cuales se ubicarán, preferentemente, en los límites de las zonas fronterizas que cuenten con un estatus sanitario menor o que representen un riesgo sanitario por la entrada irregular de embarques.

ARTÍCULO 158. Cuando se detecten irregularidades o alteraciones en la guía de pesca, en la factura, o en los documentos sanitarios; en los datos que correspondan a: cantidad, peso, identificación del embarque o producto, especie, su origen o destino, así como la vigencia de la guía, los inspectores procederán a levantar un acta circunstanciada, inmovilizarán el embarque y darán parte de inmediato a la Secretaría y a la **SADER**.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 164.- Si durante la realización de verificaciones sanitarias se encuentren evidencias de agentes patógenos generadores de enfermedades de alto riesgo, la Secretaría en conjunto con la **SADER** y el SENASICA, con el apoyo del OASA u Organismo de Coadyuvancia determinará inmediatamente la aplicación de las acciones sanitarias que procedan.

ARTÍCULO 168. La Secretaría, a través de un área específica encargada del ramo, y en coordinación con la **SADER**, elaborará las estrategias para las campañas sanitarias para el control y erradicación de las plagas y enfermedades, que permitan elevar la condición sanitaria en el Estado.

ARTÍCULO 169. La Secretaría coadyuvará con la **SADER** en la vigilancia epidemiológica de las plagas o enfermedades que afecten los organismos acuáticos para evitar su propagación y establecer las medidas de control a que haya lugar.

ARTÍCULO 173. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad epizootica, comunicarlo de inmediato a la Secretaría, a la **SADER** y al OASA, para que se tomen las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 174. Desde el momento en que el propietario o encargado de un establecimiento, note la presencia de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento y confinamiento de los organismos enfermos, separándolos de los sanos; el mismo aislamiento se llevará a cabo con los organismos que han muerto de enfermedades infecto contagiosas, los cuales deberán enterrarse o incinerarse, dando aviso a la Secretaría y a la **SADER** a través del SENASICA.

ARTÍCULO 175. Los permisionarios deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y a la **SADER**, por cualquier medio, de la presencia de enfermedades epizooticas que afecten los recursos acuícolas o pesqueros. Cuando los permisionarios detecten durante el cultivo de especies la presencia de enfermedades de alto riesgo en uno o más estanques o jaulas, además del referido aviso a la Secretaría, deberán suspender, en su caso, la descarga del agua al drenaje correspondiente y esperar el diagnóstico y dictamen de las autoridades estatales y federales.

ARTÍCULO 176. En los casos de aparición de un brote epizootico, confirmado por la **SADER**, el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria oficial, coadyuvando en la aplicación de las medidas sanitarias que se determinen por las autoridades en la materia, comunicándolo a las organizaciones y a los Ayuntamientos, para que brinden el apoyo necesario.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 179. Los organismos muertos por causa de enfermedad infectocontagiosa deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos; cuando esto no sea posible, deberá sepultar los restos y cenizas, cubriéndolos con una capa de cal a una profundidad no menor de metro y medio, por encima del nivel freático, debiendo dar aviso inmediato a la Secretaría y a la **SADER**.

ARTÍCULO 183. La Secretaría en coordinación con la **SADER** y el OASA, vigilará que durante las diferentes etapas de la producción no se apliquen aditivos o sustancias que repercutan en los organismos que pongan en riesgo la salud pública.

ARTÍCULO 185.- La Secretaría en coadyuvancia con la **SADER**, promoverá la implementación de las buenas prácticas de manejo acuícola, buscando que los procesos de producción obtengan la certificación sanitaria y el reconocimiento en sistemas de reducción de riesgos en contaminación, que otorga el SENASICA; para tales efectos, verificará las instalaciones y acciones comprendidas desde la obtención de cría o post-larva, hasta la cosecha y el procesamiento primario en la unidad acuícola.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan las fracciones LXII, LXIII y XLIV al artículo 5; se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI recorriendo las fracciones subsecuentes; un inciso i de la fracción VI del artículo 24, todos de la Ley Número 535 de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5...

I. a LXI...

LXII. PESCA ILEGAL: Es la que se realiza en aguas bajo la jurisdicción del Estado, sin el permiso de este o contraviniendo su legislación, violando las leyes u obligaciones;

LXIII: PESCA NO DECLARADA: Es cuando no ha sido informada, o ha sido informada de modo inexacto, a la autoridad competente, y

LXIV: PESCA NO REGLAMENTADA: Es cuando no está en consonancia con las medidas de conversación y ordenación de los recursos marinos vivos en virtud de la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 13...

I. a XII...

XIII. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

XIV. Establecer apoyos directos para la renovación de embarcaciones.

XV. Promover la repoblación de especies preferentemente endémicas, mediante programas de repoblación con alevines;

XVI. Las demás previstas en la presente Ley y otras disposiciones.

ARTÍCULO 24...

I. a VI...

...

Del inciso a) al h)...

i. El presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del H. Congreso del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Túrnese a la titular del Poder Ejecutivo para efectos de su promulgación, y demás efectos constitucionales y legales conducentes.

TERCERO. Descárguese de los pendientes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero de esta soberanía popular y archívese como asunto total y definitivamente concluido.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 464 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.)